

310.28
Expediente No. 013 del 15 de febrero de 2024
Infracción

Nº - 0787

17 SEP 2026

RESOLUCIÓN No.

()
"POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Auto No. 0053 del 22 de febrero de 2024**, CARSUCRE aperturó la indagación preliminar en el marco de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del representante legal de las cabañas "LA MARTEJA Y WILLIAMS", en el sector La Martha, en el municipio de Coveñas, Sucre, a raíz de una queja anónima donde se manifestaba un presunto vertimiento de aguas residuales en el área donde se ubican las mencionadas cabañas.

Que, como consecuencia de lo anterior, en el mismo Auto se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE con el fin de verificar la comisión de los hechos constitutivos de infracción ambiental a través de la práctica de visita técnica.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el **Informe de Visita No. 209 de 2024**, en donde se consigna lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La gestión ambiental en establecimientos hoteleros costeros es un componente clave para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales marítimos y la calidad de los servicios que ofrecen. Los hoteles, al operar en zonas sensibles como áreas de playa, tienen la responsabilidad de implementar sistemas operativos que minimicen su impacto ambiental y cumplan con las normativas vigentes. Una gestión adecuada de las aguas residuales es crucial para preservar la biodiversidad, proteger la salud pública y mantener la viabilidad económica de estas operaciones turísticas.

La descarga inadecuada de aguas residuales provenientes de actividades domésticas y comerciales en los hoteles costeros representa una de las principales amenazas para los ecosistemas marinos y costeros. Este tipo de vertimientos puede alterar las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas de los cuerpos de agua receptores, generando problemas como la eutrofización y la proliferación de patógenos que afectan la biodiversidad y la salud humana. Además, los procesos químicos que ocurren en el agua, como la descomposición

Página 1 de 6

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL"

de compuestos orgánicos en presencia de oxígeno, pueden liberar sustancias tóxicas que afectan a los organismos acuáticos (Monforte & Cantú, 2009).

La implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales adecuados es una prioridad, estos sistemas deben incluir tecnologías que permitan la eliminación de contaminantes orgánicos y químicos, como el tratamiento primario, secundario y terciario. Esto asegura que las descargas cumplan con los estándares de calidad ambiental establecidos. Además, las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) deben diseñarse según las características específicas del hotel, considerando el volumen generado y la sensibilidad del ecosistema receptor (Rodríguez et al., 2016).

Los usuarios que generen vertimientos deben tramitar y obtener el permiso de vertimiento emitido por la autoridad ambiental competente. Este permiso establece las condiciones bajo las cuales se pueden realizar las descargas al medio natural, protegiendo los recursos hídricos y promoviendo el cumplimiento de los principios de sostenibilidad. El incumplimiento de esta normativa no solo puede generar sanciones legales, sino también afectar la reputación del hotel y su capacidad para operar en entornos ambientalmente sensibles (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015).

Para minimizar los impactos de los vertimientos, los hoteles pueden implementar estrategias sostenibles como la reutilización de aguas tratadas para riego o limpieza, reduciendo así la demanda de agua potable. También es esencial establecer sistemas de monitoreo que permitan evaluar de forma continua la calidad del agua tratada y realizar ajustes para garantizar el cumplimiento de las normas. Además, la sensibilización del personal y de los huéspedes sobre la importancia de un manejo responsable del agua puede contribuir significativamente a reducir el impacto ambiental de las operaciones del hotel.

CONCLUSIONES

*En atención al Auto N° 0053 del 22 de febrero de 2024, con el propósito de verificar los hechos mencionados en el informe de visita N° 155 del 25 de septiembre de 2023, se realizó visita de inspección ocular y técnica en relación a vertimiento de aguas residuales en las cabañas Williams, ubicada en el municipio de Coveñas, específicamente bajo las coordenadas geográficas **N: 09° 27'01,8" W: 75°37'02,2"** y coordenadas en Origen Único Nacional **LN: 2603422.959 LE: 4712631.401** concluyéndose lo siguiente:*

- En el desarrollo de la visita el administrador de la Cabañas Williams, el señor Juan Felipe Zapata Villa con cedula de ciudadanía 1152218147,*

Nº - 0787

17 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL"

afirmó que se realizaron modificaciones para subsanar el vertimiento de aguas provenientes de las duchas identificado en el informe N° 155 del 25 de septiembre de 2023, las cuales anteriormente se vertían de forma inadecuada hacia la zona de baja mar. Estas aguas han sido redirigidas al sistema de pozos sépticos a través de nuevas tuberías. Al momento de la inspección no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales domésticas en la zona de baja mar.

- *Al momento de la visita se identificó que el sistema de pozos sépticos que funcionan por infiltración al suelo se encontraba en estado de rebose, y falta de mantenimiento lo que podría comprometer su eficiencia operativa. Esto se evidencia en la presencia de una lámina de agua profunda en los pozos inspeccionados. Aunque el administrador aseguró que los pozos sépticos reciben mantenimiento trimestral por parte de la empresa "Ecocontrol", no se presentaron los documentos que respalden dichas actividades. La falta de registros dificulta verificar la efectividad y regularidad del mantenimiento, lo que plantea la necesidad de solicitar los certificados correspondientes." (negritas fuera de texto)*
- El sistema de tuberías del establecimiento conduce aguas lluvias a una tubería principal ubicada en zona de playa en las coordenadas **LE:2603422.959 - LN:4712631.401** según lo manifestado por el administrador del lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, por medio de **Auto No. 0053 del 22 de febrero de 2024**, se abrió indagación preliminar por presunta infracción ambiental en el área donde se ubican las cabañas "LA MARTEJA Y WILLIAMS", cuyo administrador es el señor Juan Felipe Zapata Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.218.147 y quien estuvo presente al momento de practicar la visita técnica.

Que, por un lado, CARSUCRE llevó a cabo las labores pertinentes con el fin de constatar los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del indiciado y recabar el material probatorio que hubiere a lugar dentro del procedimiento.

Que, es dentro del **Informe de Visita No. 209 de 2024**, donde se concluye que si bien no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales domésticas en zona de bajamar, y que si bien las cabañas cuentan con sistemas de pozos sépticos aunque sin lograr verificar su estado de mantenimiento, lo cierto es que la actividad que realiza en las cabañas indiciadas implica, de cualquier manera, contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

17 SEP 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL"

competente, cuestión que en sí mismo puede devenir en un incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que, en ese orden, es pertinente traer a colación los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en cuyo tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, a la luz de la norma, dado el tiempo transcurrido desde la apertura de la indagación preliminar, encuentra el despacho pertinente cerrar la diligencia y archivar el Expediente No. 013 del 15 de febrero de 2024 dadas las conclusiones de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE en el precitado Informe de Visita. No obstante, ante la consideración técnica de que el indiciado, sin contar con el permiso respectivo, podría estar realizando actividades de vertimientos de aguas residuales aun mediante infiltración al suelo, es necesario desglosar los Informes de Visita correspondientes para abrir un nuevo expediente oficiosamente en donde se investigue esta presunta infracción.

Que, la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", dispone en el último inciso del artículo



310.28
Expediente No. 013 del 15 de febrero de 2024
Infracción



NO - 0787

17 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL"

122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)"

Que, en virtud de lo anterior, se considera que al interior del **Expediente No. 013 del 15 de febrero de 2024** no existe autorización ni solicitud de la cual CARSUCRE deba pronunciarse, ni continuar realizando seguimientos; por lo que de acuerdo a la normativa transcrita y según lo considerado, se hace necesario ordenar su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la indagación preliminar ordenada mediante **Auto No. 0053 del 22 de febrero de 2024**, en contra de las Cabañas "La Marteja" y "Williams" a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE DESGLOSAR en copias el Expediente No. 013 del 15 de febrero de 2024, únicamente en cuanto al contenido de los siguientes documentos, con el fin de abrir expediente de infracción:

No.	Actuación	Folios
•	Informe de Visita No. 155 de 2023	03-05
•	Informe de Visita No. 209 de 2024	13-16

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE EL ARCHIVO definitivo del **Expediente No. 013 del 15 de febrero de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



310.28
Expediente No. 013 del 15 de febrero de 2024
Infracción



NO - 0787

17 SEP 2026

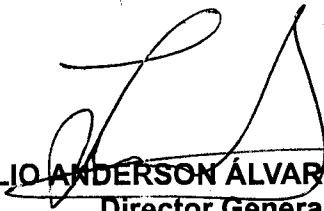
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesus Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las formas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			